

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUISA EMMA ROJAS SERRANO
ACCIONADO: ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL- DARSALUD AT.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por LUISA EMMA ROJAS SERRANO, contra ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL –DARSALUD AT, trámite al que se procedió a vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, al MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER, al HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, AFP COLPENSIONES y a la NUEVA E.P.S S.A., no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

PRIMERO: Se ampare su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada como prepensionada, al trabajo, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital y al trabajo, vulnerados por parte de ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL –DARSALUD AT.

SEGUNDO: Se ordene al accionado su reintegro a la vida laboral, para cumplir el requisito de tiempo cotizado para acceder a la pensión de vejez.

TERCERO: Se ordene a la entidad accionada al pago de todos los salarios dejados de percibir del 08 de mayo de 2020 hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro, así como también el pago de las cotizaciones a pensión que se han dejado de pagar.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUISA EMMA ROJAS SERRANO
ACCIONADO: ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL- DARSALUD AT.

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que la accionante nació el 18/01/1965 en la ciudad de Bucaramanga, tiene 55 años de edad y fue incorporada a la planta de cargos del Hospital Regional del Magdalena Medio, a partir del 20/09/2016, desempeñando el cargo de Regente de Farmacia, por medio de órdenes de prestación de servicios.

Que DARSALUD AT, mediante preaviso, decidió dar por terminado el convenio individual de ejecución, con la tutelante, firmado en el marco del contrato principal entre DARSALUD AT y la ESE Hospital Regional del Magdalena Medio, teniendo como fecha de finalización de funciones el 08/05/2020.

Que ha prestado sus servicios profesionales, como regente de farmacia y se ha desempeñado como coordinadora de servicios farmacéuticos, en entidades tales como el Instituto de salud de Bucaramanga - ESE ISABU, La Secretaría de Salud Departamental, y el Seguro Social, por alrededor de 24 años, luego siempre ha dependido económicamente del salario que devenga por la prestación de sus servicios profesionales como regente de farmacia, aludiendo que no cuenta con otra fuente de ingresos que solvete sus necesidades básicas y obligaciones adquiridas con entidades financieras, arguyendo que tiene obligaciones en mora a raíz de su situación de desempleo.

Que considera que fue desvinculada sin justificación válida, afirmando que siempre desempeñó su cargo con responsabilidad, y cumpliendo a cabalidad cada una de las funciones asignadas y nunca tuvo un llamado de atención.

Que el cargo que desempeñaba en el Hospital Regional del Magdalena Medio, no fue suprimido por dicha entidad, por el contrario, expone que el mismo actualmente lo encuentra desempeñando otra persona.

Que en atención a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, la accionante no cuenta con los medios para poder acceder a otro empleo que le permita obtener los recursos necesarios para suplir sus necesidades y cubrir sus obligaciones adquiridas.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUISA EMMA ROJAS SERRANO

ACCIONADO: ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL- DARSALUD AT.

Que de conformidad con la historia laboral unificada expedida por Colpensiones fechada 25/06/2020, la accionante para dicha fecha, contaba con 1.148 semanas cotizadas, por lo que señala que para la fecha de terminación del contrato por parte de DARSALUD AT, le faltaban menos de 3 años de cotización, así como menos de 3 años de edad para acceder a la pensión de vejez.

Que en virtud de lo expuesto, la accionante ha visto afectados sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de pre pensionado, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital y al trabajo, en tanto, dado que el salario era su única fuente de ingresos y no disponía de un patrimonio que respaldara sus necesidades básicas y obligaciones.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 06/08/2020 se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL –DARSALUD AT, y se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, al MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER, al HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, AFP COLPENSIONES y a la NUEVA E.P.S S.A., a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

NUEVA E.P.S., procedió a contestar la presente acción de tutela indicando, que:

Que verificado el sistema integral de NUEVA EPS, señala que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO.

Que la NUEVA EPS, remitió el presente asunto al área correspondiente de AFILIACIONES, la cual emitió el siguiente concepto: “que el empleador ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD (...) reportó novedad de retiro a través de la planilla de autoliquidación en el mes de abril en la afiliación de la usuaria en calidad de cotizante dependiente sin que a la fecha se evidencia novedad de ingreso. Por lo tanto nos encontramos a la espera de novedad de reingreso por el empleador mencionado para activación en calidad de cotizante dependiente nuevamente en nuestra base de datos.”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUISA EMMA ROJAS SERRANO

ACCIONADO: ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL- DARSALUD AT.

Que en el presente caso se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dicha entidad no es la encargada de satisfacer las necesidades del usuario, por no ser de su resorte la competencia de satisfacer las pretensiones del accionante”.

Por último, solicita que se “DENIEGUE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” la presente acción de tutela contra dicha entidad, y consecuentemente, se proceda a desvincular de la presente acción de tutela a la misma, de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho esbozados anteriormente.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, procedió a contestar la presente acción de tutela indicando, que:

Que debe declararse la improcedencia de la acción en referencia, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para el reconocimiento de acreencias laborales, ya que la accionante, puede acudir a la justicia ordinaria para la protección de sus derechos laborales.

Que debe declararse la falta de legitimación por pasiva de la acción de tutela en referencia contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que esta entidad no es, ni fue el empleador de la accionante, sino que, por el contrario, tal y como se menciona en el escrito de tutela, fue o es trabajadora de “PROPALZA S.A.S.” y no de dicha entidad, por lo cual arguye que no existen obligaciones, ni derechos recíprocos de índole laboral entre estos dos, lo que a su parecer, da lugar a que haya ausencia por parte de esa entidad, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados.

Que en cuanto a las medidas adoptadas por el gobierno nacional, relacionadas con la protección del empleo durante la emergencia sanitaria por el COVID-19, hace referencia a las circulares proferidas por el Ministerio del Trabajo a la hora de tomar la decisión de un despido como el del presente caso, de lo cual no se tiene certeza, si se tuvo en cuenta o no por el empleador del afectado.

Que le corresponderá a este Despacho, analizar la conducta del empleador de la accionante, al incumplir con sus obligaciones laborales y dar por terminado un contrato de trabajo, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por la que está atravesando el país en este momento.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUISA EMMA ROJAS SERRANO

ACCIONADO: ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL- DARSALUD AT.

Por último, solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos, y el material probatorio aportado, a su parecer resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia solicita DESVINCULAR a dicha Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

MINISTERIO DE TRABAJO, procedió a contestar la presente acción de tutela indicando, que:

Que no le constan plenamente los argumentos fácticos manifestados, por tanto, señala que deben probarse.

Que en virtud de lo expuesto por la accionante, señala que la misma, en principio, puede gozar de especial protección según la normatividad constitucional y legal que rige las relaciones laborales; sin embargo, dada la naturaleza jurídica del vínculo existente entre las partes, esto es, contrato prestación de servicios, en principio, enmarcado dentro de la legislación civil y por tanto, ajeno a las relaciones laborales regidas por el Código Sustantivo del Trabajo, señala que dicho ente Ministerial, no podría adelantar la actuación administrativa correspondiente en el presente caso, y tan solo les es viable actuar como conciliadores.

Que frente a las peticiones formuladas por la apoderada de la accionante, en el sentido que se protejan sus derechos fundamentales, y demás a que haya lugar, expone que a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no les está permitido declarar derechos individuales, ni definir controversias, como quiera que es una competencia atribuida a los Jueces de la Republica.

Que durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio, las empresas y trabajadores pueden interponer sus quejas, peticiones o solicitudes mediante la página web www.mintrabajo.gov.co.

Que compete a este Despacho decidir con las pruebas aportadas por las partes y las que se hayan ordenado de oficio, así mismo analizar el estado actual de la parte tutelante, al igual que el actuar propio de la parte tutelada al dar por terminada la relación contractual con la accionante sin justa causa aparente, hecho que genera una especial protección, en el entendido que la demandante está posiblemente desprotegida, teniendo en cuenta su

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUISA EMMA ROJAS SERRANO

ACCIONADO: ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL- DARSALUD AT.

condición de pre pensionada y que requiere de ingresos, según manifestación de su apoderada.

Que al no existir vulneración por parte de dicho ente Ministerial de derechos fundamentales de la accionante, toda vez que no se le ha desconocido, ni rechazado alguna reclamación o queja dentro de la órbita de las competencias, solicita ser desvinculada de cualquier responsabilidad en el presente caso.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUISA EMMA ROJAS SERRANO

ACCIONADO: ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL- DARSALUD AT.

iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

La señora LUISA EMMA ROJAS SERRANO, a través de apoderada judicial, impetró la presente acción, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL –DARSALUD AT, por encontrarse presuntamente en calidad de pre pensionada y, como consecuencia, solicita ser reintegrada y se le cancelen los salaros y cotización de pensión, dejadas de cancelar desde la fecha de la desvinculación, hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro solicitado.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUISA EMMA ROJAS SERRANO
ACCIONADO: ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL- DARSALUD AT.

Conforme a lo expuesto, para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo como la presente, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de legitimación en la causa por activa y por pasiva, así como los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales.

En atención a lo anterior, se advierte que la presente acción es presentada en contra de un particular, por cuanto se hace necesario dejar de presente que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política, así como también la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional que desarrolla los precitados artículos, ha esquematizado un modelo de procedibilidad de la acción de tutela contra particulares, cuando se presenten los siguientes eventos: 1) *cuando el particular contra el que se dirige tenga a su cargo la prestación de un servicio público o desempeñe funciones públicas*. 2) *cuando la conducta del particular contra el que se dirige la tutela afecte grave y directamente el interés colectivo*. 3) *cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o de indefensión frente al particular contra el cual se interpone la tutela*².

A partir de lo señalado, adviértase de entrada que entre las partes, se sostuvo un vínculo en razón a un contrato, según se desprende del material probatorio aportado; situación que conlleva, como se sabe a una relación laboral y, por tanto, a un estado de subordinación. Por ende, ante tal circunstancia se puede calificar con seguridad que la demandada ostenta la calidad suficiente para soportar los embates judiciales en sede de tutela, toda vez que se configura el tercer evento arriba descrito, éste es: *“cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o de indefensión frente al particular contra el cual se interpone la tutela”*.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que, para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo como la presente, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales.

² Ver Sentencias T-473/00, T-708/00, T-710/00, T-747/00, T-751/00, T-754/00, T-755/00, T-759/00, T-760A/00, T-825/00, T-898/00, T-1015/00, T-1231/00, T-1234/00, T-1299/00, T-1305/00, T-1360/00, T-1454/00, T-1522/00, T-1561/00, T-1586/00, T-1590/00, T-1651/00, T-1658/00, T-1686/00, T-1750/00 ; T-611/2001.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUISA EMMA ROJAS SERRANO

ACCIONADO: ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL- DARSALUD AT.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción, se advierte que en el caso de marras, no se encuentran configurados, veamos el por qué:

Sea lo primero dejar de presente, que por regla general no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador. Sin embargo, tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues justamente esa circunstancia –la existencia de un perjuicio irremediable- permite inferir que, no obstante existir mecanismos ordinarios idóneos para resolver de fondo la controversia planteada por el actor, tales no resultan eficaces de cara a evitar la configuración de una afectación que se avizora cierta, actual e inminente. Por ello, es necesario que se encuentre probado mínimamente tal perjuicio, el cual permite inferir razonablemente la situación antes descrita.

Conforme lo dicho, y de una revisión del escrito de tutela, así como de las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que en cuanto al requisito de subsidiariedad, propio de esta acción de tutela, se advierte que la tutelante, cuenta con otros medios para acceder a las pretensiones que de manera prematura interpone ante la acción de tutela, teniendo en cuenta que las pretensiones que se incoan son propias de la jurisdicción ordinaria, donde el Juez de conocimiento debe estudiarlas, dado que la accionante las invocó sin lograr demostrar, la procedencia excepcional, toda vez que, no logró probar la ineficacia de dicho medio, ni un posible perjuicio irremediable que logre poner en marcha la protección constitucional.

Es así, como se itera que el Despacho no halla debidamente acreditada la existencia de razones valederas para que la justicia constitucional proceda a ordenar el reintegro pretendido bajo la declaratoria de ineficacia del despido que se produjo con la actora. A continuación, se explica cómo es que se llega a la delantera deducción:

En efecto, los elementos de convicción que rodean el asunto estudiado nos permiten demostrar lo siguiente: (i) que no se advierte un posible perjuicio irremediable; (ii) tampoco se logró demostrar que la terminación del contrato haya operado por la presencia de una enfermedad de tipo laboral, ya sea en la humanidad de la trabajadora, o en su psiquis, o como una forma de discriminación en contra de la humanidad de la misma, teniendo en cuenta que a la fecha de terminación del contrato, la tutelante no se encontraba incapacitada, ni con recomendación médica alguna, así como tampoco se encontraba bajo el fuero de maternidad, ni se allegó prueba idónea que la revistiera en calidad de pre pensionada.

Es así como se hace viable dejar de presente que la estabilidad laboral de los prepensionados no proviene de un mandato legal sino que es creación constitucional, donde la Alta Corte ha establecido que “La estabilidad laboral es una figura que se creó con el fin de garantizar a quien se encuentre laborando que conserve el empleo aun cuando sus capacidades físicas o psicológicas se puedan ver disminuidas.”.³

Así mismo, la Corte Constituconal ha sido enfática al indicar que “ *la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.* ”⁴(Negrilla y subraya fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, este Estrado no advierte cumplidos los requisitos de procedencia excepcional en el presente caso, máxime, teniendo en cuenta que no allegó prueba idónea de la calidad que señala estar revestida, ni logró demostrar la afectación de su mínimo vital, aunado al hecho de que lo que se busca debatir, es la legalidad de su despido, lo cual, itérese, debe hacerse ante la jurisdicción ordinaria laboral.

En casos similares como el de marras, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(…) En este orden de ideas no existen suficientes elementos probatorios en el expediente que le permitan a la Corte tomar una decisión de fondo, en la medida en que era al accionante al que le correspondía asumir la carga de demostrar el perjuicio irremediable ocasionado con la terminación del contrato de trabajo (…)

Es importante aclarar que **no es suficiente con que se alegue un supuesto de hecho del cual se pretenda derivar una consecuencia jurídica, sino que dicho supuesto debe estar suficientemente demostrado.**

38. En efecto, era necesario evidenciar en el caso concreto que la terminación del contrato de trabajo puso en riesgo los derechos fundamentales del señor Usma Marín y probar que su mínimo vital se vio afectado como consecuencia de la desvinculación,

³ Corte Constitucional, Sentencia T-325 de 2018

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-638 de 2016

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUISA EMMA ROJAS SERRANO

ACCIONADO: ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL- DARSALUD AT.

porque el solo requisito de la edad para acceder a la pensión y las semanas cotizadas no eran suficientes para amparar los derechos solicitados por el accionante.

39. Bajo el anterior criterio y siguiendo la directriz jurisprudencial sobre las reglas probatorias en materia de tutela, es claro que **este mecanismo subsidiario no es el escenario propicio y adecuado para desatar una controversia probatoria como la que tiene que surtirse ante el juez ordinario laboral, para determinar si en efecto al actor se le desconocieron su derecho al trabajo al darse por terminado de manera unilateral el vínculo laboral.** (...)”⁵ (Negrilla y subraya fuera de texto)

En atención a los anteriores prolegómenos, este Juzgador asevera que la accionante no cuenta con los requisitos para dar una procedencia excepcional a la presente acción constitucional, dado que, como se expuso, no se logró probar ninguna de las circunstancias descritas dentro de la jurisprudencia. Enfatizándose que le correspondía a la demandante, la carga de la prueba en pro de acreditar sus dichos.

En este orden de ideas, deberá concluirse que el Juez constitucional se encuentra ante un asunto que no le compete resolver, por cuanto de lo aportado al proceso no se deduce *prima facie* la violación de los derechos fundamentales de aquella, en el sentido de que haya podido ser discriminada o estigmatizada por su empleador o transgredido su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, **tema este, que debe ser debatido en la vía ordinaria laboral.**

Corolario a lo anterior, este Estrado deja de presente que no le es dable desplazar la competencia del juez de conocimiento, máxime, cuando **la tutelante no logró demostrar la ineficacia de dicho medio de defensa dispuesto por el legislador.**

Todo lo anterior da cuenta de la ausencia del requisito de subsidiariedad dentro de la presente acción y por consiguiente, lo procedente aquí será declarar que el segundo problema jurídico analizado tiene una respuesta negativa para este operador judicial, entrándose entonces a denegar las pretensiones expuestas en la solicitud de amparo, dejándose la salvedad que **la interposición de esta acción de tutela no es óbice para que si la accionante lo ve pertinente, inicie las correspondientes acciones legales (como la interposición de una demanda laboral) en caso de que a su sano juicio y las pruebas que ostente, la lleven a concluir que efectivamente la terminación de su contrato, no tuvo una justa causa y que o se tuvo en cuenta la calidad que alega.**

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T- 325 de 2018, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUISA EMMA ROJAS SERRANO
ACCIONADO: ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL- DARSALUD AT.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por LUISA EMMA ROJAS SERRANO, contra ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – DARSALUD AT, trámite al que se procedió a vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, al MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER, al HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, AFP COLPENSIONES y a la NUEVA E.P.S S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUISA EMMA ROJAS SERRANO

ACCIONADO: ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL- DARSALUD AT.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12ceba391edcb01e3399942c26d0ade6959858f77e1bd307a8481fdaa460944**

Documento generado en 18/08/2020 11:00:47 a.m.